

gases de efecto invernadero, se modifica la Directiva 1999/32/CE del Consejo en relación con las especificaciones del combustible utilizado por los buques de navegación interior y se deroga la Directiva 93/12/CEE, en la medida en que inserta un nuevo artículo 8 bis, apartados 2 y 4 a 6, en la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo.

(<sup>1</sup>) DO C 267, de 7.11.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de julio de 2010 — Comisión Europea/Reino de España**

(Asunto C-363/09) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 91/414/CEE — Productos fitosanitarios — Solicitud de autorización de comercialización — Protección de datos)**

(2010/C 234/21)

Lengua de procedimiento: español

**Partes**

**Demandante:** Comisión Europea (representantes: L. Parpala y F. Jimeno Fernández, agentes)

**Demandada:** Reino de España (representante: J. López-Medel Bascones, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 13 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1) — Información anexa a la solicitud — Utilización y protección de la información — Confidencialidad.

**Fallo**

1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, al mantener en vigor el artículo 38 de Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

2) Condenar en costas al Reino de España.

(<sup>1</sup>) DO C 267, de 7.11.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 29 de junio de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf — Alemania) — Procedimiento penal contra E y F**

(Asunto C-550/09) (<sup>1</sup>)

**[Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo — Posición Común 2001/931/PESC — Reglamento (CE) n° 2580/2001 — Artículos 2 y 3 — Inclusión de una organización en la lista de personas, grupos y entidades que intervengan en actos terroristas — Transferencia, por parte de miembros de una organización a ésta, de fondos procedentes de las actividades de recaudación de donativos y venta de publicaciones]**

(2010/C 234/22)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberlandesgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

E y F

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Düsseldorf — Interpretación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70) — Impugnación, ante el juez nacional, de la validez de una Decisión del Consejo por la que se incluye a una organización en la lista contemplada en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento antes citado, Decisión que no fue impugnada por la organización de que se trata — Ámbito de aplicación de las disposiciones del Reglamento que establecen la prohibición de poner recursos económicos a disposición de una organización que figure en dicha lista — Transferencia de recursos económicos en el seno de la organización por personas que son miembros de ella

**Fallo**

1) La inclusión de la organización Devrimci Halk Kurtulus Partisi-Cephesi (DHKP-C) en la lista prevista en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, es inválida y, por consiguiente, no puede contribuir a fundamentar una condena penal asociada a la presunta infracción de dicho Reglamento, en lo que respecta al período anterior al 29 de junio de 2007.

2) El artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 2580/2001 debe interpretarse en el sentido de que contempla la transferencia a una persona jurídica, grupo o entidad incluidos en la lista prevista en el artículo 2, apartado 3, de dicho Reglamento, por parte de un miembro de esa persona jurídica, grupo o entidad, de fondos u otros activos financieros o recursos económicos recaudados u obtenidos de terceros.

(<sup>1</sup>) DO C 148, de 5.6.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 1 de julio de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof — Austria) — Doris Povse/Mauro Alpago**

(Asunto C-211/10 PPU) (<sup>1</sup>)

**[Cooperación judicial en materia civil — Materia matrimonial y de responsabilidad parental — Reglamento (CE) nº 2201/2003 — Traslado ilícito del menor — Medidas provisionales relativas a la «facultad decisoria parental» — Derecho de custodia — Resolución que ordena la restitución del menor — Ejecución — Competencia — Procedimiento prejudicial de urgencia]**

(2010/C 234/23)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberster Gerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Doris Povse

Demandada: Mauro Alpago

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Oberster Gerichtshof (Austria) — Interpretación de los artículos 10, letra b), inciso iv), 11, apartado 8, 42, apartado 2, y 47, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (DO L 338, p. 1) — Sustracción de menores — Competencia de los órganos jurisdiccionales de un Estado

miembro para adoptar una resolución por la que se ordena la restitución del menor a dicho Estado en caso de que el menor haya residido más de un año en otro Estado miembro y en el que los órganos jurisdiccionales del Estado de origen han dictado, después de la sustracción, una resolución por la que se atribuye la custodia provisional al progenitor que lo ha sustraído — Posibilidad de negarse, en interés del menor, a ejecutar la resolución por la que se ordena su restitución al Estado de origen.

**Fallo**

1) El artículo 10, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, debe interpretarse en el sentido de que una medida provisional no constituye una «resolución sobre la custodia que no implique la restitución del menor», a efectos de la citada disposición, y no puede servir de fundamento para transferir la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que el menor ha sido trasladado ilícitamente.

2) El artículo 11, apartado 8, del Reglamento nº 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que una resolución del órgano jurisdiccional competente que ordena la restitución del menor está comprendida en el ámbito de aplicación de dicha disposición, aun cuando no esté precedida de una resolución definitiva del mismo órgano jurisdiccional relativa al derecho de custodia del menor.

3) El artículo 47, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento nº 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que una resolución dictada posteriormente por un órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución que atribuye un derecho de custodia provisional y se considera ejecutiva conforme al Derecho de dicho Estado no puede oponerse a la ejecución de una resolución certificada dictada anteriormente por el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen y que ordena la restitución del menor.

4) La ejecución de una resolución certificada no puede denegarse, en el Estado miembro de ejecución, por considerar que, debido a una modificación de las circunstancias acaecida tras haberse dictado, podría suponer un grave menoscabo del interés superior del menor. Tal modificación debe invocarse ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen, ante el cual deberá asimismo presentarse una eventual demanda de suspensión de la ejecución de su resolución.

(<sup>1</sup>) DO C 179, de 3.7.2010.